JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00074-00
Demandante: Anthony Castellanos Carreño
Demandado: La Nación – Ministerio del Trabajo
Asunto: Auto de saneamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar sentencia, se encuentra necesario evaluar la necesidad de sanear el trámite adelantado, con el fin de evitar la configuración de nulidades procesales. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2019, el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá admitió la demanda y ordenó las notificaciones correspondientes.

El 4 de octubre de 2019, el Ministerio del Trabajo contestó la demanda.

El 13 de febrero de 2020, el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El 14 de agosto de 2020, fue resuelta la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control que propuso la parte demandada, en el sentido de declararla no probada.

El 28 de agosto de 2020, fueron incorporadas las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación; también, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se concedió el término común de diez (10) para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

El 5 de febrero de 2021, el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá dispuso enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la sección primera.

El 13 de abril de 2021, este Despacho declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá. Por estar razón, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá propuso conflicto negativo de competencia.

El 1 de septiembre de 2022, la Corte Constitucional dirimió el aludido conflicto y declaró que este estrado judicial sería la autoridad competente para conocer de la demanda de la referencia.

El 22 de noviembre de 2022, el Juzgado decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional y, en consecuencia, correr traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión; actuación que efectuaron debidamente, en el sentido de reiterar los argumentos esgrimidos en el escrito introductorio y la contestación.

II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad correspondiente, con el fin de sanear aquellas circunstancias puedan acarrear nulidades procesales.

Al respecto, se advierte que, en el presente asunto, el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, el 28 de agosto de 2020, procedió a darle valor probatorio a los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación. De igual forma, dispuso conceder el término de diez (10) días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al considerar que dentro del presente asunto no habría pruebas que practicar.

De igual forma, se evidencia que este Juzgado, en el momento que conoció del proceso, continúo con la etapa procesal en la que finalizó el conocimiento del mismo por parte del Despacho de origen. Por consiguiente, mediante auto del 22 de noviembre de 2022 dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, se evidencia que el **Juzgado 54 Administrativo de este Circuito incurrió en un error cuando avanzó en el proceso sin darle el trámite que correspondía.**

En este contexto, se evidencia que en el proceso bajo análisis no se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 ni se fijó el litigio, pues el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá corrió

traslado para alegar de conclusión en aplicación de lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

La aludida normativa prevé lo siguiente:

> *"Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *[…]".*

Del texto en cita, se sigue que el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá dictar sentencia anticipada sin la necesidad de llevar a cabo audiencia inicial, en aquellos asuntos de puro derecho o en los que no sea necesaria la práctica de pruebas.

En este contexto, surge necesario para este estrado judicial determinar si la fijación del litigio es una etapa que debe agotarse previo a dar traslado a las partes para alegar de conclusión y, por supuesto, a proferir una decisión de fondo sobre el proceso, esto, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Así, deberá solventarse el siguiente problema jurídico:

- *¿La aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, releva al Juez de fijar el litigio y le otorga la facultad de proceder a correr traslado para alegar de conclusión y a dictar la sentencia correspondiente?*

Para resolver, resulta esclarecedor poner de presente que la anterior pregunta ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, en providencia del 4 de mayo de 2021[1].

En efecto, la aludida Corporación señaló que la fijación del litigio es de gran importancia para la dirección del proceso, así como para garantizar los principios de congruencia, debido proceso y justicia rogada.

Señaló que dicha etapa no riñe *"[…] con la procedencia de la sentencia anticipada de que trata el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 806 de 2020, pues en todo caso, esta fijación del litigio se produciría*

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Rad. 41001-23-33-000-2019-00536-03.*

antes del momento en que correspondería fijar fecha para la audiencia inicial -que en virtud de la norma de emergencia no aplica al asunto de la referencia-, y lo mismo ocurre con la sentencia que se debe proferir. Ello, claro está, en los términos sustantivos prescrito por el numeral 7 del artículo 180 del CPACA".

En consecuencia, se dedujo que la figura de la sentencia anticipada *"[…] no implica una 'derogatoria' de las decisiones que deben adoptarse y que se mantienen en la normativa procesal contencioso administrativo, ya que su teología es dar celeridad al trámite, en los eventos taxativos previstos por el legislador, pero que impone desde el operador hasta los sujetos procesales la suficiente atención para proferir las decisiones del trámite que se requieren en forma previa para dar viabilidad al fallo anticipado, entre estas, la fijación del litigio, la decisión de las excepciones previas y el decreto de pruebas".*

Finalmente, en esa oportunidad el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió anular parcialmente lo actuado dentro del expediente de conocimiento, en lo relacionado con el traslado que se corrió para alegar de conclusión, esto, al no haberse fijado el litigio previo a ello.

Por tanto, se sigue que la respuesta a la pregunta jurídica bajo estudio será la siguiente: determinar que dentro de un asunto es posible dictar sentencia anticipada, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no exime al Juez de conocimiento de la obligación de fijar el litigio previamente, toda vez que esta es una etapa procesal legalmente establecida que no fue derogada por la mencionada normativa.

En este punto, se debe indicar que, como lo ha sostenido la doctrina[2] y la jurisprudencia[3], las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el Juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**[4], al conocer sobre el recurso de apelación formulado

---

[2] *CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.*

[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.*

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.*

en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino,** como medida de saneamiento procesal, **dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

De esta forma, teniendo en cuenta lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011[5], se procederá a proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia.

Por consiguiente, como quiera que, se insiste, en el presente proceso no fue fijado el litigio y, pese a ello, se corrió traslado para alegar de conclusión en desconocimiento de lo prescrito en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 28 de agosto de 2020, inclusive, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido, por el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá**, 28 de agosto de 2020**, inclusive.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

---

[5] *Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabc8ef97990c7abc8706cfca13bcea1d6d675404e9f3af7084c54403c489cb9**
Documento generado en 14/03/2023 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica